

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero (1o.) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 110014003 05320220001300

Frente al derecho de petición del deudor garante para que se ordene al Representante Legal del Parqueadero, efectuar la liquidación conforme a las tarifas autorizadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, la Juez Resuelve:

1. Advertir al peticionario que el Derecho de Petición resulta improcedente en los trámites judiciales en virtud que estos se encuentran reglados.

Al respecto la Corte Constitucional en la T –172 de 2016 señaló:

“4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

...

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[40]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

2. Negar solicitud de ordenar al Parqueadero la liquidación y cobro del parqueadero conforme a las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto no existe regulación vigente de tarifas.

Lo anterior, en razón a que la competencia de esta Dirección Seccional conforme al artículo 167 del Código Nacional de Tránsito y el Acuerdo 2586 de 2004, se circunscribe en dos aspectos, i) conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución; las que son exclusivamente aplicables a los parqueaderos que hacen parte del referido registro.

Efectuada la convocatoria para la elaboración de dicho registro ninguno de los parqueaderos que se presentó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca profirió la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022 “Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022”.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 057 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 2 - septiembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría